



N.S. Nº...13.088..

Asunción, 22 de junio de 2022.

Señor,
Abg. Luis Giménez
Director de Comunicaciones

La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Abg. Ximena Martínez Seifart, se dirige a Usted, con el objeto de comunicarle que por Acordada Nº 1650, de fecha 22 de junio de 2022, la Corte Suprema de Justicia resolvió:

“...POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA OPTIMIZACIÓN DEL USO DE MEDIOS TELEMÁTICOS EN LOS PROCESOS PENALES

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintidós, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente, Dr. Antonio Fretes, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Alberto Joaquín Martínez Simón, Manuel Dejesús Ramírez Candía, César Antonio Garay, Luis María Benítez Riera, Eugenio Jiménez Rolón, María Carolina Llanes Ocampos, César Manuel Diesel Junghanns y Víctor Ríos Ojeda, ante mí, la Secretaría autorizante;

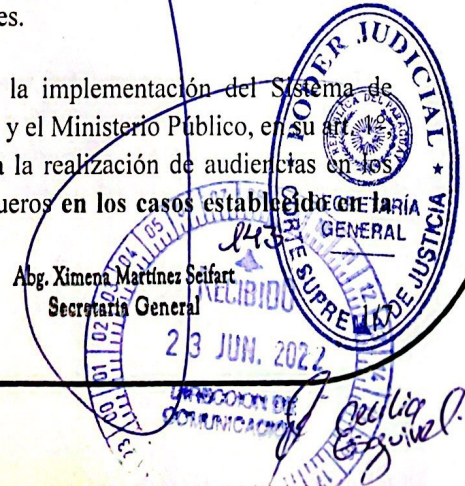
DIJERON:

Antes de la promulgación de la Ley Nº 6.495/2020, la Corte Suprema de Justicia, había dictado la Acordada Nº 882/2014, por la cual aprobó el Protocolo de Acceso a la Justicia de Personas Privadas de Libertad a través del “Sistema de Videoconferencia”, reglamentándola conforme al uso de nuevas tecnologías de acuerdo a las 100 Reglas de Brasilia. En igual sentido, la Acordada Nº 1325/2019 aprobó el plan piloto de utilización de Medios Telemáticos en la realización de procesos penales en todo el territorio nacional, como alternativa de acceso a la justicia en procesos penales. Estos antecedentes permiten avanzar y garantizar la implementación de la Ley Nº 6.495/2020, conforme los criterios dentro de las competencias correspondientes a la Corte Suprema de Justicia, tal como lo establece el Art. 9 de la Ley Nº 6.495/2020.

Los medios Telemáticos son canales que combinando recursos de sistemas informáticos y de tecnología de la telecomunicación, por medio de aplicaciones que contemplen dicho servicio, logran establecer un contacto en tiempo real de envío y recepción de datos, de audio y video, permitiendo de esta forma que jueces o tribunales colegiados tengan una interactividad en simultáneo, visual, auditiva, verbal y, de contenido con las personas privadas de libertad, querellantes, testigos, víctimas, denunciante, peritos y personas que deban intervenir en los procesos judiciales.

La Ley Nº 6.495/2020, que autoriza la implementación del Sistema de audiencias por medios telemáticos en el Poder Judicial y el Ministerio Público, en su artículo 1º permite la utilización de los medios telemáticos para la realización de audiencias en los procesos judiciales, que se tramitan en los distintos fueros en los casos establecidos en la ley.

Abg. Ximena Martínez Seifart
Secretaría General





Se entenderá por medio telemático a toda comunicación a distancia entre dos o más personas que **pueden verse y oírse en tiempo real** a través de una red o de otro recurso tecnológico de transmisión.

Es importante señalar lo que dispone el **Artículo 2º Audiencias de Procesados y Condenados**. El Juez o Tribunal, **mediante resolución fundada**, autorizará el uso de medios telemáticos para la realización de la audiencia en la que deba concurrir un **procesado o condenado**, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias: a) **Se trate de hechos punibles relacionados con el crimen organizado**, en cualquiera de sus formas o manifestaciones y exista la sospecha razonable de que pueda fugarse, huir o sustraerse de su custodia durante el traslado. b) tenga dificultades que le impidan comparecer físicamente ante el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, **a causa de una enfermedad u otras circunstancias personales**. c) exista una **distancia considerable** entre la sede del Poder Judicial o del Ministerio Público y el establecimiento de reclusión. d) el traslado al lugar de la audiencia **encuentre dificultades por razón de seguridad personal de los Magistrados o del procesado o condenado**. Estas audiencias se realizarán conforme a las Leyes vigentes y **deberá asegurarse el cumplimiento de las garantías procesales y los principios de inmediación y contradicción**. El abogado defensor, deberá estar físicamente al lado del procesado o condenado.

El **Artículo 3º** de la Ley N° 6.495/2020, dispone que podrán ser sustanciados por el sistema establecido en el Artículo 1º de la presente ley, todo tipo de audiencias en general, de todos los fueros e instancias, incluso aquellas que requieren asistencia personalísima. Siempre que se den las siguientes circunstancias: a) **Para evitar riesgos para la seguridad pública**, cuando exista una sospecha fundada de que el compareciente a la audiencia es parte de una organización criminal o que, por otra razón, pueda huir o ser sustraídos de su custodia durante el traslado hasta la sede judicial. b) para hacer posible que el compareciente participe del acto procesal, cuando exista una dificultad significativa para asistir en la audiencia ante el órgano jurisdiccional, **debido a una enfermedad u otras circunstancias personales**. c) Cuando por cualquier motivo, así lo aconseje, **el interés superior del niño, niña o adolescente**. d) para garantizar la realización de la diligencia, cuando, debido a la distancia existente entre **la sede jurisdiccional y el domicilio de la parte, del testigo o del perito**, el traslado pueda verse frustrado ante la falta de los recursos necesarios para el efecto o se vea impedido o dificultado por otro motivo atendible. e) cuando el compareciente a la audiencia **se encuentre privado de su libertad y debido a la distancia existente entre la sede jurisdiccional y el establecimiento de reclusión**, el traslado pueda verse frustrado ante la falta de los recursos necesarios para el efecto o se vea impedido o dificultado por otro motivo atendible.

Así el **Artículo 5º Constitución en el lugar del deponente**. En caso en que existan dificultades para la utilización de medios telemáticos y persisten algunas de las circunstancias señaladas en los **artículos 2º y 3º** de la presente ley, el Juez o Tribunal, el Agente Fiscal a cuyo cargo se encuentre la diligencia, deberá arbitrar las medidas y otros medios para trasladarse **hasta el lugar en que se encuentra el deponente, siendo dicho procedimiento también de carácter gratuito**.

Abg. Ximena Martínez de Irujo
Secretaría General

2/7
DIRECCION DE
COMUNICACION



Es importante señalar lo dispuesto en el **Artículo 4º Audiencias de Víctimas, Testigos o Peritos**. En las audiencias en la que deba concurrir la víctima, un testigo o perito, el Juez o Tribunal, mediante resolución fundada, autorizará el uso de medios telemáticos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando la víctima sea de un hecho punible relacionado con la violencia de género o violencia intrafamiliar. b) Se trate de hechos punibles relacionados con el crimen organizado, en cualquiera de sus formas o manifestaciones. c) Tenga dificultades que le impidan comparecer físicamente ante el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, a causa de una enfermedad u otras circunstancias personales. d) Exista una distancia considerable entre la sede del Poder Judicial o del Ministerio Público y el lugar de su domicilio. e) El traslado al lugar de la audiencia encuentre dificultades por razón de seguridad personal de los Magistrados o de la víctima, testigo o perito.

Así también se menciona en el **Artículo 6º Valor de las actuaciones**. Las actuaciones realizadas a través de los medios telemáticos, mantendrán la misma eficacia jurídica y el valor probatorio del modo en que convencionalmente se suele efectuar el acto, para lo cual se adoptarán los **mecanismos de registro pertinentes** y que deberán incorporarse a la carpeta fiscal o expediente judicial. A estos efectos, **valdrá el registro audiovisual como prueba de la realización del acto**, independientemente que el acta sea remitida posteriormente para su agregación material a la carpeta fiscal o expediente judicial. La entrega de una copia del material audiovisual de la audiencia podrá ser dispuesta por el Juzgado o el Ministerio Público, a pedido de alguna de las partes. El acta labrada por el secretario judicial, tendrá valor con su firma.

Finalmente, el **Artículo 7º** dispone; la decisión que ordena la implementación de medios telemáticos deberá ser adoptada **por resolución fundada, de oficio, a solicitud de cualquiera de los intervinientes** en el proceso, o en su caso a petición de la autoridad administrativa encargada de institutos penales. **La resolución será irrecurrible.**

De lo expuesto resulta legalmente aplicable el uso de las herramientas tecnológicas a los efectos de asegurar la realización de las audiencias, en particular para el fuero penal en los casos establecidos en la Ley N° 6.495/2020, garantizando la optimización de recursos, la seguridad de los operadores de justicia, las suspensiones por inasistencias, entre otras cuestiones, siempre garantizando el debido proceso, el acceso a la justicia, la transparencia y la seguridad de las partes.

Conforme a lo expuesto, y en atención a las disposiciones del artículo 3º de la Ley N° 609/95 que “Organiza la Corte Suprema de Justicia”, disponiendo como deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en pleno: b) Dictar su propio reglamento interno, las acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia”, en concordancia con el artículo 2º y 9º de la Ley N° 6495/2020, que autoriza la implementación y reglamentación del sistema de audiencias por medios telemáticos en el Poder Judicial, autorizando a la Corte Suprema de Justicia disponer medidas para su implementación adecuada; así como las prescripciones del CPP que ordena que la interpretación del proceso penal solo se haga en forma extensiva en favor del procesado.

Abg. Ximena Martínez Seifart
Secretaría General



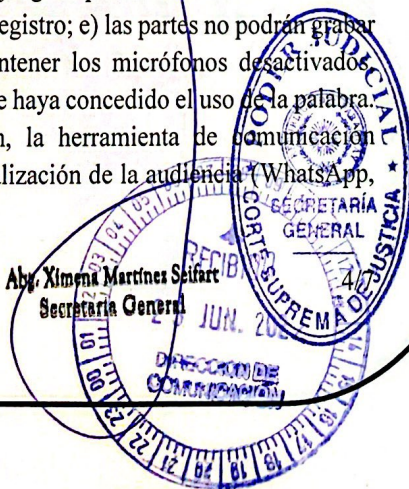


LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

- ART. 1º:** **DISPONER** que los Jueces de la República del Paraguay implementen el uso de medios telemáticos para el desarrollo de las audiencias que deban sustanciarse en los Juzgados y Tribunales de la República, para todos los casos establecidos en los Artículos 2º, 3º, 4º y 7º de la Ley N° 6495/2020.
- ART. 2º:** **OBSERVAR** en la utilización de los medios telemáticos los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración del proceso.
- ART. 3º:** **AUTORIZAR** a los Jueces de la República del Paraguay al uso de medios telemáticos para la realización de audiencias en las que deba concurrir una persona procesada o condenada. Esta puede ser dispuesta de oficio, a solicitud de la defensa técnica, por requerimiento del Ministerio Público, a petición de la autoridad administrativa encargada de Institutos Penales, o de cualquiera de las partes intervinientes en el proceso penal. La misma deberá ser notificada a todas las partes por todo el plazo de ley. La resolución será irrecurrible conforme el Art. 7º de la Ley 6495/2020.
- ART.4º:** **DISPONER** que el Actuario judicial, coordine previamente con las partes y terceros intervinientes, los detalles técnicos para la realización de la audiencia por medios telemáticos, exhortando a los mismos a prever un lugar sin ruidos ni interrupciones desde un dispositivo con acceso a internet.
- ART. 5º:** **ORDENAR** que las partes y terceros intervinientes mantengan durante las audiencias un comportamiento respetuoso, colaborador y de buena fe, que implica: a) prestar plena atención en el acto de audiencia, no pudiendo durante su sustanciación, atender otras cuestiones y/o emplear el teléfono celular para otros fines, salvo autorización del Juzgado; b) abstenerse de utilizar medios o instrumentos de comunicación de cualquier tipo que permitan sugerir respuestas, u obtener declaraciones o manifestaciones falsas o no espontáneas de testigos, peritos declarante o confesante; c) asistir a la audiencia en forma decorosa; d) mantener encendida la cámara web de la computadora u otro medio empleado, de manera tal a que el juzgado pueda tener control visual de lo que sucede en la audiencia y para su registro; e) las partes no podrán grabar el desarrollo de las audiencias; f) mantener los micrófonos desactivados debiendo ser activados, una vez que se le haya concedido el uso de la palabra. El mismo deberá comunicar, también, la herramienta de comunicación telemática que será utilizada para la realización de la audiencia (WhatsApp, Zoom, Google Meet etc.).

Aby. Ximena Martínez Seifart
Secretaría General





- ART. 6º:** CONFIRMAR a través de el Actuario, antes de la sustanciación de la audiencia telemática, la identidad de los participantes y sus respectivos contactos telefónicos o correo electrónico, a fin de coordinar el mecanismo para su realización. La presentación de documentos de identidad que permitan identificar a las partes es esencial, en este caso el actuario deberá cotejar los datos y la imagen del documento de identidad con el que se encuentra presente para la audiencia (presencial y virtual); en el último caso, al exhibir el documento de identidad y rostro ante la cámara, el Actuario, deberá realizar capturas de pantalla, las que deberán ser impresas, autenticadas y agregadas al acta de audiencia. En caso de duda respecto a la identidad de las partes, deberá primeramente resolverse esta cuestión, asentando la situación en acta. De tratarse de un caso donde las partes no se correspondan con las identidades identificadas en los expedientes, se labrará el acta respectiva, y la situación será denunciada al Ministerio Público.
- ART. 7º:** DISPONER que el Actuario, antes del inicio de la audiencia, verifique que los abogados de la defensa y sus representados cuentan con los medios necesarios para el desarrollo de la misma, en las condiciones de seguridad e intermediación física telemática del modo definido en esta acordada.
- ART. 8º:** ESTABLECER que, una vez iniciada la audiencia en modalidad presencial, híbrida semipresencial o modalidad telemática, la misma pueda ser modificada por una u otra alternativa, de oficio, a petición de los operadores de justicia o por solicitud expresa del procesado, condenado y su defensa técnica, debiendo en todos los casos quedar constancia de los motivos que determinaron la adopción de la modalidad y la notificación de la modificación a todas las partes. En caso de oposición, el órgano jurisdiccional fundará sobre el inconveniente planteado con la motivación pertinente, resolviendo y ordenando lo que corresponda en derecho. Se pondrá especial interés en que la decisión jurisdiccional garantice la vigencia del derecho de defensa y que el proceso avance, sin dilaciones indebidas.
- ART. 9º:** PREVER que el actuario disponga de los mecanismos a fin de que los abogados defensores y su representado, cuenten en formato digital con los antecedentes del caso (la carpeta fiscal y el expediente judicial), siempre que dicho Juzgado o Tribunal no cuente con expediente judicial electrónico.
- ART. 10º:** UTILIZAR el código QR a ser insertados en las Providencias, Actas, Auto Interlocutorio, Sentencias, Mandamientos u Oficios, que validarán el documento original, obviándose la autenticación manual. Esta obligación se da únicamente para los Juzgados que cuenten con expediente judicial electrónico.

Abg. Ximena Martínez Seifart
Secretaría General

RECIBIDO
23 JUN. 2022



ART. 11º: **DISPONER** que el Juzgado habilite la sala de audiencia virtual cuanto menos, diez (10) minutos antes de la hora de inicio de esta, para que las partes y terceros intervinientes puedan ingresar a la misma. El Juez podrá ordenar a las partes y terceros intervinientes la realización de un paneo antes del inicio de la audiencia, o en cualquier momento de la misma.

ART.12º: **ESTABLECER** que, en caso de situaciones de contingencia como corte de luz, interrupción de la red o uso tecnológico de transmisión, baja o nula conectividad u otras situaciones similares; se labrará acta en forma manual del hecho, dejando constancia del mismo y se dispondrá del receso de la audiencia, comunicando a las partes intervinientes la fecha y hora de reanudación de la misma.

ART. 13º: **DISPONER** que, durante el desarrollo de una audiencia, la defensa técnica pueda participar de manera telemática en conjunto con el procesado/condenado, o presencial en la sala de audiencia de Juicio y el procesado/condenado por medios telemáticos. En el segundo caso se garantizará una comunicación permanente directa, eficaz, con acceso a la posibilidad de una comunicación confidencial, en cualquier momento durante el desarrollo de la audiencia entre la defensa técnica y el procesado/condenado.

La aplicación del alcance dado al artículo 2º, última parte de la Ley 6495/2020, del modo implementado según este artículo de la acordada, deberá ser motivado por quién lo requiere y fundado expresamente en la resolución del órgano jurisdiccional competente.

ART. 14º: **ESTABLECER** que la confidencialidad mencionada deberá prever que la defensa técnica y el procesado/condenado cuenten con un espacio para consulta en privado, debiendo para tal efecto los Juzgados prever este espacio. El que no podrá ser compartido por ningún funcionario o personas extrañas a la defensa. En caso de que no se haga efectivo el espacio de privacidad necesario, el Abogado defensor hará notar tal circunstancia ante el Juzgado, a fin de que se arbitren las medidas necesarias para subsanar el inconveniente.

ART.15º: **ORDENAR** que cuando la audiencia señalada por el Juzgado, incluya a Víctimas, Testigos o Peritos que se encuentren en las situaciones indicadas en el Art. 4º de la Ley Nº 6495/2020, el Juez o Tribunal, deberá gestionar que estos participen por medios telemáticos. Por otra parte, en cuanto a los peritos, cabe señalar por economía procesal que los Juzgados deberán coordinar una fecha de audiencia, dentro de los plazos legales y atendiendo las actividades del perito en un acto único, prestar juramento y retirar las evidencias.

ART.16º: **DISPONER** que cuando se convoque a audiencia a testigos o peritos que por la actividad profesional que desarrollan sea difícil su participación presencial, el Juez o Tribunal arbitre su intervención por medios telemáticos.

Abg. Ximena Martínez Seifart
Secretaría General





y en caso de requerirse necesariamente la presencia física, la que deberá ser fundada por resolución, que además dispondrá que el actuario coordine el día y hora que deberán deponer, a los efectos de evitar que los mismos sean convocados y resulte que la misma se suspenda o no se realice.

ART.17º: ESTABLECER que, con relación a los traslados de los peritos hasta las sedes de los Juzgados de todo el país a fin de proceder personalmente a la extracción de copias de los informes, los Jueces y Tribunales deberán dictar la resolución ordenando la pericia, designando al perito, fijando los puntos de pericia y el plazo para la presentación del informe. También deberá disponer la realización de copias espejo para las partes involucradas, con la advertencia de que las partes deben proveer al perito el soporte para dicho efecto. Luego, cuando el perito entregue al Juzgado el informe en soporte digital, también entregará las copias espejo, que serán entregadas a las partes en el Juzgado.

ART.18º: EXHORTAR a los Jueces y Tribunales, a que dispongan y verifiquen el diligenciamiento de las notificaciones u oficios remitidos a los peritos (al igual que a los demás convocados para un acto procesal), dentro de un plazo razonable que les permita organizar su tiempo y sus actividades, esto es velando por la correcta tramitación de las causas, no solamente de las que están a su cargo, sino de aquellas en las que tienen intervención los peritos. La utilización de medios telemáticos en audiencias, para los peritos, sobre todo debido a la distancia es una cuestión que debe ser aplicada conforme los presupuestos del artículo 4º de la Ley Nº 6495/2020.

ART.19º: DISPONER que, una vez finalizada la audiencia por medios telemáticos, el Juez interviniente ordenará se deje constancia de la diligencia con las formalidades vigentes, replazando la firma de los participantes que estuviesen en otra locación y que hayan tomado intervención en la diligencia por medios telemáticos, por la del actuario judicial dará fe del acto conforme lo establece el Art. 6º de la Ley Nº 6495/2020.

Las audiencias deberán ser grabadas por el Juzgado por los mecanismos de registro disponibles y éstas podrán ser entregadas a las partes cuando lo requieran.

ART. 20º: AUTORIZAR al Juzgado el uso de medios telemáticos en los casos de Cooperación Penal Internacional, con base en los acuerdos y convenios internacionales suscriptos por la República del Paraguay, y; a falta de ellos, se realizarán en los términos y alcances de la presente acordada en el marco del cumplimiento de la Ley Nº 6.495/2.020, invocándose el Principio de Reciprocidad Internacional.

ART. 21º: ANOTAR, registrar y notificar...”.

Muy atentamente.

Abg. Ximena Martínez Serrano
Secretaría General



23 JUN 2022

DIRECCION DE COMUNICACION